

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que la demandada MARTHA LIA TILANO HOLGUIN se notificó en los términos del artículo 301 del C.G.P, como consta en el auto del 18 de agosto de 2021 donde quedó notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago; mediante auto del 22 de julio de 2022 se le dio trámite al escrito presentado por la parte demandante, donde informa que incurrió en un error involuntario al enviar un título que no correspondía con la demanda; razón por la cual el despacho dejó sin efecto el traslado de la demanda inicial y envió por correo electrónico a la demandada el link del expediente, advirtiéndole que se corría nuevamente el traslado de la demanda. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

12 de septiembre de 2022.

**Yina Alexa Córdoba Bedoya**  
**Escribiente**



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Septiembre doce de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2020-00251 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOHN ALEXANDER ALBARAN PATIÑO</b>
<b>Demandado:</b>	<b>MARTHA LIA TILANO HOLGUIN</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los

artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada MARTHA LIA TILANO HOLGUIN, en los términos del artículo 301 del C.G.P, como consta en el auto del 18 de agosto de 2021, posteriormente mediante auto del 22 de julio de 2022, se dejó sin efecto el auto de septiembre 7 de 2021, que ordenó correr traslado a la contestación de la demanda, por haber incurrido el demandante en un error al enviar un título valor que no correspondía; razón por la cual el despacho dejó sin efecto el traslado de la demanda inicial y envió por correo electrónico a la demandada el link del expediente, advirtiéndole que se corría nuevamente el traslado de la demanda y dentro de la oportunidad legal no propuso ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **JOHN ALEXANDER ALBARAN PATIÑO** en contra de **MARTHA LIA TILANO HOLGUIN**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$180.000**

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$180.000, para un total de las costas de **\$180.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

NOTIFÍQUESE

MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ

Yina Alexa Córdoba Bedoya

Firmado Por:  
María Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 17 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5256cc5048af2c6685c2f7bcec22e52554d84ba2316394e045d7250b7a47a828**

Documento generado en 12/09/2022 09:24:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, septiembre doce de dos mil veintidós

Radicado:	0500140030172021 00665 00
Proceso:	Sucesión Doble e Intestada
Demandante:	LEIDY DIANA CARO VARGAS Y OTRA
Causante:	ALBERTO EMIDGIO CARO ROMAN Y BLANCA OLIVA AVENDAÑO ARBOLEDA
Asunto:	Designa Curador

Teniendo en cuenta que el término de publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas venció, y la parte emplazada no compareció no obstante haberse efectuado las publicaciones conforme a la ley, este Juzgado obrando de conformidad con lo previsto por el Art. 108 inciso final del Código General del Proceso,

### RESUELVE:

1° Designar como curador Ad-Litem, en representación de TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE SUCESIÓN DE ALBERTO EMIGDIO CARO ROMAN Y BLANCA OLIVA AVENDAÑO ARBOLEDA, al Dr. ALFREDO ALZATE RAMIREZ, identificado con CC. 71.709.206 y TP. 107.613 del C.S.J., quien se localiza en la Cra 49 # 50 – 22 Of. 609, Medellín, correo electrónico [abogalf@gmail.com](mailto:abogalf@gmail.com) y Cel. 3005461528.

2° Se le advierte al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

3° Comuníquese la designación al Curador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que debe concurrir inmediatamente al Despacho a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se le informa al auxiliar de la justicia, que, para efectos de comunicación con el Despacho, puede hacerlo a través del correo electrónico:

[cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl17med@cendoj.ramajudicial.gov.co) y/o teléfono 2323181

4° Como gastos de curaduría se fija la suma de \$300.000, los cuales serán cancelados por la parte actora y tenidos en cuenta en la liquidación de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **558434e76998d95e975010fcf58348803ea4f4f053279de291e000cfede8598c**

Documento generado en 12/09/2022 09:24:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Constancia Secretarial:** señora Juez, le informo que el mandamiento de pago se le notificó a la demandada VANESSA CRISTINA CARVAJAL AGUIRRE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la Nueva Eps. Asimismo, revisado el Sistema de Gestión Judicial, no existe respuesta por parte de la demandada. A su Despacho para proveer.

12 de septiembre de 2022.

**Yina Alexa Córdoba Bedoya**  
Escribiente



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**  
**Septiembre doce de dos mil veintidós**

<b>Radicado:</b>	<b>050014003017 2021-00753 00</b>
<b>Proceso:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CARLOS ANDRES CAICEDO MORA</b>
<b>Demandado:</b>	<b>VANESSA CRISTINA CARVAJAL AGUIRRE</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Ordena seguir adelante la ejecución</b>

**1. ANTECEDENTES**

Frente al auto que libró mandamiento de pago, la parte demandada, no interpuso resistencia dentro del término oportuno para ello, luego de haber sido notificada en debida forma.

**2. CONSIDERACIONES**

El Título Ejecutivo. La parte demandante presentó como título valor una letra de cambio. De dicho documento se desprende, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, además se cumplen con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y constituye plena prueba en contra de la deudora.

El mandamiento de pago se le notificó a la demandada VANESSA CRISTINA CARVAJAL AGUIRRE, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio

de 2022, como consta en la notificación enviada a la dirección electrónica informada por la Nueva Eps, y dentro de la oportunidad legal no propusieron ninguna excepción en contra del mandamiento de pago ni en contra del título valor.

Por lo anterior se procede entonces a dar aplicación al art. 440 del Código General del Proceso, en inciso segundo, el cual dispone que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

### 3. DECISIÓN

Sin necesidad de otras consideraciones, El Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Medellín en Oralidad,

#### RESUELVE

Primero. Ordena seguir adelante con la ejecución a favor de **CARLOS ANDRES CAICEDO MORA** en contra de **VANESSA CRISTINA CARVAJAL AGUIRRE**, en los términos contenidos en el mandamiento de pago.

Segundo. Con el producto de lo que se llegare a embargar y secuestrar a la parte demandada, se cancelará al ejecutante el valor del crédito, junto con sus intereses, así como por las costas del proceso.

Tercero. Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

Cuarto. Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P.

Quinto. Fijar de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numerales 3 y 4 del C.G.P, se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de **\$ 3.600.000**.

Sexto. Los gastos procesales asumidos por la parte demandante dentro del presente proceso ascienden a la suma de \$0; más las agencias en derecho por valor de \$3.600.000, para un total de las costas de **\$3.600.000**.

Séptimo. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas realizada por el Despacho, en el numeral sexto de la presente providencia.

Octavo. Una vez ejecutoriado este auto, envíese el proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta localidad.

**NOTIFÍQUESE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61459abf5f925e6a313075f00579f54d968db6b06e169218c23ae349202d893**

Documento generado en 12/09/2022 09:24:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-00829 00
Proceso	Verbal Pertenencia
Demandante	GENARO SAÑUDO VASQUEZ
Demandado	MARIA EUGENIA RODRIGUEZ GIL Y OTRAS
Asunto	Se autoriza notificación nueva dirección

Lo solicitado por el libelista en escrito que antecede es procedente, en consecuencia, se autoriza a la parte actora a realizar la notificación a las demandadas MARIA EUGENIA RODRÍGUEZ GIL Y LUZ CARMEN RODRÍGUEZ GIL, en la dirección calle 63 # 39-10 de Medellín.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Yina Alexa Córdoba bedoya

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8055e386acf667cb171ab3f8a9fb9363398038d637c277939f0cc415ec0e4af**

Documento generado en 12/09/2022 09:24:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021 00955 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	BAYPOR COLOMBIA S.A.
Demandado	MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO
Asunto	INCORPORA NOTIFICACION NEGATIVA

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la comunicación personal enviada al demandado MANUEL ANDRES OCHOA AGUDELO con resultado negativo “NO HAY QUIEN RECIBA”.

De otro lado, lo informado por la apoderada de la parte actora, se encuentra en trámite nuevo intento de entrega en servicio de horario especial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a46a51c1cebc391cc7372165949b3fdc7efd5fa9d905096b835d4063af75e0**

Documento generado en 12/09/2022 09:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2021-01229 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	BANCO DAVIVIENDA
Demandado	JULIAN ALBERTO QUINTANA ACEVEDO
Asunto	Suspensión de Proceso

Teniendo en cuenta lo manifestado y solicitado por el libelista en escrito que antecede, donde el demandado se compromete a realizar el pago de las cuotas en mora de las obligaciones 05703037200141811 y 05703036400371053, adjuntando dicho acuerdo, es por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 161 del Código General del Proceso, este Juzgado,

**RESUELVE:**

1º Decretar la **SUSPENSIÓN** de este proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO**, por el termino de tres meses, conforme a lo solicitado por la apoderada de la parte actora.

2º Una vez vencido el término de suspensión se reanudará el proceso a petición de la parte o de oficio por el Despacho.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:**

**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed920be015a63a7ce49725f1cd589bd30d3a75c9fc9c2d2a3c5ed0293e565632**

Documento generado en 12/09/2022 09:24:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín (Ant.), nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05-001-40-03-017-2022-00593-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MAKI POLLO S.A.S. NIT. 901.096.211-8
DEMANDADO	GONZALO ARTURO PANIAGUA BOLÍVAR C.C. 98.628.450
ASUNTO	RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN
DECISIÓN	REPONE-INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente la providencia del pasado veintitrés (23) de junio que negó el mandamiento de pago a su favor y en contra del demandado, bajo el siguiente esquema:

**1. ANTECEDENTES**

**1.1** El veintitrés (23) de junio de 2022, este Despacho dispuso, entre otras, negar el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de MAKI POLLO S.A.S. y, en contra de GONZALO ARTURO PANIAGUA BOLÍVAR, por concluir que la demanda no cumplía los requisitos exigidos por la ley para el efecto, específicamente relacionados con defectos en las facturas aportadas.

**1.2** El apoderado de la parte demandante, dentro del término oportuno interpuso recurso de reposición y subsidiariamente apelación, del cual no se corrió traslado secretarial toda vez que, no se encontraba integrada la *litis*.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA REPOSICIÓN

El argumento del recurrente se centra en señalar que, el artículo 3° de la Ley 1231 de 2008 que, a su vez, modificó el 774 del estatuto mercantil, al relacionar las exigencias formales de las facturas, previene expresamente que la *“omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo –los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario–no afectará la calidad de título valor de las facturas”*. Además, que, con base en el inciso tercero del artículo segundo de la misma ley, *“la factura se considerará irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción”*. Por lo tanto, al recibir las facturas y no rechazarlas ni objetarlas en el perentorio plazo de diez días, la ejecutada, a la postre, las aceptó, obligándose en consecuencia conforme el tenor literal de ese título. En consecuencia, solicita la revocatoria de la providencia que negó el mandamiento y, en su lugar, librarlo por las sumas indicadas en la demanda.

## 3. CONSIDERACIONES

Estudiado el recurso de reposición presentado, observa el Despacho que, en la presente oportunidad, resulta procedente acogerlo de manera favorable, por las razones que se pasan a exponer:

**3.1.** La Corte Suprema de Justicia ha establecido que, el recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera

la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Es importante poner de presente que, cuando se interpone, de manera oportuna y adecuada, el juez cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, o c) revocar la providencia atacada.

De lo anterior, surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

**3.2.** Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° del art. 84. del C.G.P., precepto que es desarrollado a su vez, por el art. 430 ibídem, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que lo establece el art. 422 ibídem.

Del contenido del referido artículo, ha colegido la jurisprudencia que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras, exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley (...)”*.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona, es decir, que establezca que el obligado debe

observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer y, que debe ser clara, expresa y exigible.

Sumado a ello, debe advertirse respecto a los documentos allegados como base de recaudo (facturas de venta No. 35142, 34934, 34121, 33632, 34806, 34780, 33911, 34662, 34289 y 33786) que, fueron creadas con posterioridad al 17 de octubre de 2008; es decir, después de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, que modificó los artículos 772 a 774 y 777 a 779 del Código de Comercio. Así que, el análisis sobre el cumplimiento de requisitos legales de las facturas de venta, se deberá efectuar, con fundamento en el Código de Comercio vigente que, para el efecto, establece:

*“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008.> **La factura deberá reunir**, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*(...) **2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.***

*(...)*

***La omisión de requisitos adicionales** que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, **no afectará la calidad de título valor de las facturas**”. (Negrilla fuera de texto).*

No obstante, el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008 que, a su vez, modificó el 773 del Código de Comercio, dispone que:

***“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.***

*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en*

*documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*

***La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.***

Con base en lo anterior, la mera ausencia de fecha en las facturas de venta, se suple con su aceptación. Y es que, no obra en el plenario siquiera prueba sumaria que dé cuenta del reproche frente a su exigibilidad, ya sea a título de devolución o reclamo escrito dirigido al emisor. Ello significa que, las facturas de venta aportadas reúnen los requisitos exigidos por la ley procesal civil para prestar mérito para la ejecución, esto es, arrojan plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor.

Una vez superada esta discusión, será del caso entrar a analizar si resulta viable o no, librar el mandamiento de pago pretendido por la parte demandante, advirtiendo desde ya, que, se identifica un defecto sustancial que impide la admisión de lo demandado, a saber:

La parte ejecutante totaliza el valor de sus pretensiones en CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M.L. (\$4.546.500), que corresponde a la sumatoria de las diez (10) facturas de venta que relaciona en el apartado fáctico. Sin embargo, la factura de venta

número 33806, no obra en el plenario, razón por la cual, será del caso requerirlo en aras de aclarar esta circunstancia y solicitarle que, separe los valores correspondientes a cada una de las facturas de venta, con su respectiva fecha de vencimiento en orden cronológico.

En conclusión, se repondrá la providencia atacada, no se concederá el recurso de apelación ante los Juzgados Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín por carecer de objeto y, de conformidad con lo expuesto se inadmitirá la demanda.

En mérito de lo expresado, EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN EN ORALIDAD,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto del veintitrés (23) de junio de 2022, mediante el cual el Despacho dispuso, entre otras, negar el mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de MAKI POLLO S.A.S. y, en contra de GONZALO ARTURO PANIAGUA BOLÍVAR, por concluir que la demanda no cumplía los requisitos exigidos por la ley para el efecto; por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**MARIA INES CARDONA MAZO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35893ea2135fa7730dfaf7f7acff3ed3f27a9ccd69772b280f2fe6a21b8ba5c7**

Documento generado en 12/09/2022 09:24:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00605 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	COOPERATIVA FINANCIERA COOFINEP
Demandado	DUBÁN ANDRÉS MOLINA FUENTES
Asunto	Se incorpora notificación Positiva

Para los fines pertinentes se incorpora al expediente la notificación enviada a la dirección electrónica del demandado DUBÁN ANDRÉS MOLINA FUENTES, la cual se surtió de manera positiva, por lo que el mencionado demandado se encuentra legalmente notificado, en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Una vez venza el termino del traslado de la demanda, se continuará con el tramite normal del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO  
JUEZ.**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:  
Maria Ines Cardona Mazo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal**

**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41258bac1bd40731365d7f3470423098c5f629464d95f4165cff221120b933f**

Documento generado en 12/09/2022 09:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD.**

Medellín, septiembre doce de dos mil veintidós

Radicado	050014003017 2022-00701 00
Proceso	Garantía Mobiliaria
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	LUIS ALFONSO REYES DOREY
Asunto	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

Para los fines pertinentes se pone en conocimiento de las partes, el informe de la Policía Nacional indicando que se capturo el vehículo de placas GRR-285 y el parqueadero informando el ingreso del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARÍA INÉS CARDONA MAZO**  
**JUEZ**

Yina Alexa Córdoba Bedoya

**Firmado Por:**  
**Maria Ines Cardona Mazo**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 17 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7820777c9fad5c2a459fefee2052421eac7a1ac00ffcb9419f7d0628d2ef0f41**

Documento generado en 12/09/2022 09:24:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>